



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 142/2021 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día cinco de mayo de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dio inicio mediante oficio número 21-PMA-2021 PNC.CH100.8.3-2021, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno y acta de inspección ocular de fecha veintiuno de abril del mismo año, provenientes de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, departamento de Chalatenango, en la que se hace constar el decomiso de un producto forestal consistente en ochenta y cinco piezas de madera en rollo, de la especie conocida comúnmente como teca, las cuales oscilan entre veinte a cincuenta centímetros de diámetros, de dos metros a veinticinco centímetros de longitud, al señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MOLINA**, interceptada en la carretera longitudinal, a la altura del desvío del

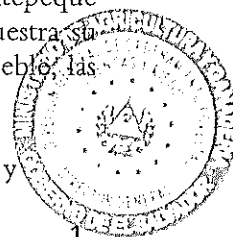
siendo transportada en un vehículo placas C- , marca Nissan, modelo Turbo, color blanco multicolor, año mil novecientos noventa y uno, a nombre del señor Edgardo Alfredo López Aguirre, siendo el propietario del producto forestal el señor **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO**; quienes para realizar dicha actividad no contaban con un documento que acredite su legítima procedencia o la guía de transporte, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. De folios tres a doce, se agregó copia que fue confrontada con su original, de Testimonio de Escritura de Remediación, del inmueble denominado , propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES OTERO**. De folios trece al quince se agregó copia que fue confrontada con su original, de Testimonio de escritura de Compraventa de árboles a favor del señor **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno. Ambas copias de documentos fueron confrontados el día siete de mayo de dos mil veintiuno.
- II. A folios diecinueve se se agregó la declaración del señor **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: Que el día veintiuno de abril del presente año se le decomisó un producto forestal consistente en ochenta y cinco piezas de madera en rollo, de la especie teca, a la altura de la carretera Longitudinal a la altura del desvío del , por no portar guía de transporte, sin embargo, si portaba con él la escritura de propiedad del inmueble de donde se obtuvo el producto forestal y también el contrato de compraventa de dichos árboles. Que el día del traslado del producto forestal se apersonó a las oficinas del CENTA de San Vicente con el fin de tramitar la guía de transporte, pero que no logró obtener dicha guía porque no se encontraba el encargado, pero que por la urgencia de transportarla, lo hizo sin la respectiva guía. El traslado del producto forestal era del municipio de Sensuntepeque hasta el municipio de Opico. Solicita la devolución del producto forestal ya que demuestra su legítima propiedad con las copias del contrato de compraventa y de la escritura del inmueble, las

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8211; correos electrónicos: elias.escobar@mag.gob.sv y atencion.dgcr@mag.gob.sv



cuales fueron confrontados con su original, las cuales fueron entregadas el día siete de mayo del presente año. A folios veintiuno se agregó la declaración del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MOLINA**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, manifiesta: Que el día veintiuno de abril del dos mil veintiuno, se encontraba conduciendo el camión donde trasportaba producto forestal de la especie teca, el cual le fue decomisado a la altura de la carretera Longitudinal a la altura del desvío del cantón

por no portar guía de transporte, sin embargo si llevaba con él la escritura de propiedad del inmueble de donde se obtuvo el producto forestal y también el contrato de compraventa de dichos árboles. Que el producto forestal es propiedad del señor **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO**, que el origen de la madera es lícito ya que el señor **RIVERA** ya presentó los documentos para comprobar su origen. A folios veinte y veintidós se agregó copias de los Documentos Único de Identidad de los señores **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO** y **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MOLINA**.

- III. Se abrió a pruebas las presente diligencias, mediante auto de las once horas del día veintisiete de mayo del dos mil veintiuno y se ordenó al personal técnico de la División de Recursos Forestales, efectuar inspección y valúo, en el cual se comprobó lo siguiente: a) Que se efectuó la inspección y valúo el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, acompañado del señor **WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO**, en un inmueble denominado

propiedad del señor **MIGUEL ANGEL MORALES OTERO**, lugar donde se llevó a cabo la tala de veintisiete árboles de la especie teca, de donde se obtuvo producto forestal consistente en ochenta y tres piezas, con diámetros de entre diez a treinta centímetros y de largo de entre dos y dos punto veinte metros, los árboles talados oscilaban entre los veintidós a treinta centímetros de diámetros y de nueve a doce metros de altura. El objetivo de la tala era, obtener el producto para producir postes y comercializarlos. La tala se llevó a cabo en diecisiete de abril del dos mil veintiuno. El responsable de la acción fue el señor **MIGUEL ANGEL MORALES OTERO**. b) Que el suelo donde ocurrió el aprovechamiento de los árboles, es de clase agrológica VI, con una pendiente de treinta y nueve por ciento, de textura arcilloso, con profundidad de sesenta centímetros, con pedregosidad de diez por ciento. El uso antes y después del daño es una plantación forestal. c) Respecto a la contabilización del producto forestal es importante mencionar que se contabilizaron ochenta y tres piezas de madera y no ochenta y cinco como lo establece el acta de la Policía Nacional Civil.

- IV. De acuerdo a lo anterior, en el presente caso es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido, no protegidas por ordenanzas municipales. Ciertamente en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, sin contar con la documentación correspondiente, que en este caso es la guía de transporte, por lo tanto cumple con lo establecido en el artículo 35 letra "f" "Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios y el artículo 21 del Reglamento de la misma, donde establece que "Toda persona natural o jurídica que transporte. Almacene, comercialice o industrialice productos forestales maderables y no maderables está en la obligación de probar la procedencia legal de los mismos.... Letra b) El transporte de aprovechamiento de productos y sub productos forestal que

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8211; correos electrónicos: elias.escobar@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv

no posean plan de manejo con las guías de transporte emitidas por el MAG”. a) Debido a lo anterior, se ha comprobado de acuerdo al informe de inspección y valúo, los hechos fueron ocurridos (la tala) el dieciséis de abril del año dos mil veintiuno, constando además que la acción cometida conduce a una infracción, por el transporte de producto forestal, el cual consiste en ochenta y tres piezas de madera de la especie teca, y fue trasladado sin portar la guía de transporte que emite este Ministerio a través de esta Dirección General, así mismo, el producto forestal se obtuvo de una plantación forestal no registrada. b) Por lo tanto, es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra f e inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido, no protegidas por ordenanzas municipales. Es importante señalar que el producto forestal, objeto de este procedimiento, proviene de una plantación forestal que no se encuentra registrada en este Ministerio, no obstante, las plantaciones forestales en propiedad de particulares no requieren autorización para el mantenimiento, raleo o aprovechamiento final, sin embargo, cuando se refiere al transporte de producto y subproducto forestal, está sujeto a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Forestal, la que ha establecido que se debe portar guía para el transporte, la documentación que acredite su legítima procedencia, de conformidad al artículo 35 letra f) del mismo cuerpo legal, quien no portaba guía de transporte u otro documento que compruebe su legítima procedencia. c) La especie de teca no se encuentra dentro del listado de especie amenazada y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de 2015, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción “todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada “toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas.”. d) Los árboles de donde se obtuvo el producto forestal no se encuentran en categoría de histórico, entendiéndose por este “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” e) Al encontrar a los señores WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MOLINA, responsables de la infracción señalada en el artículo 35 letra “f” de la Ley Forestal, el primero como propietario del producto forestal y el segundo como conductor del vehículo donde se transportaba el mismo, quienes no portaban documentación que ampara su legítima procedencia, es aplicable la multa de cinco salarios mínimos por árbol talado establecido en el artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal, quienes tienen el mismo grado de autoría de conformidad al artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por haber ejecutado la acción del transporte del producto forestal, en los términos ya descritos. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 17/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

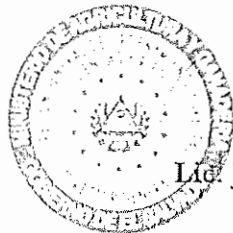
Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8211; correos electrónicos: elias.escobar@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



AMÉRICA (\$304.17), según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se aplica a cinco salarios mínimos que es la base de imposición, lo que la suma total de la multa acreedora asciende a UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,520.85). Sobre el producto forestal decomisado, entréguese al señor WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO, por haber presentado la documentación que comprueba el origen en los términos que establece el artículo 13 de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) IMPONER a los señores WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ MOLINA, una multa que asciende a UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,520.85), por infracción al art. 35 letra "f" de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República II) La presente resolución, es RECURRIBLE vía recurso de apelación, ante la autoridad inmediata superior, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación; transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso, quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos. III) Sobre el producto forestal decomisado, entréguese al señor WALTER FRANCISCO RIVERA MARINERO, por haberse comprobado su origen. IV) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. V) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. NOTIFÍQUESE.-



Lic. José Elías Escobar Ávalos
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor

Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202, 2202-8211; correos electrónicos: elias.escobar@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv